REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0424 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUN 2019

***VISTOS**: Informe N° 022-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-SEC.CPPAD de fecha 27 de marzo de 2014, Informe N°043-2015/GOB.REG.PIURA-440010-ST de fecha 02 de noviembre de 2015,Resolución Directoral Regional N° 597-2016/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de julio de 2016, Memorandum N° 595-2016/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 11 de agosto de 2016, Informe N° 004-2016/GRP-440000-440010-ST de fecha 06 de setiembre de 2016, Memorandum N° 2740-2016/GRP-440000-440010 de fecha 07 de diciembre de 2016, Memorando N° 165-2018/GRP-440010-440013 de fecha 07 de febrero de 2018, Informe N° 012-2019/GRP-440010-ST de fecha 19 de marzo de 2019, Memorandum N° 288-2019/GRP-440010-440013 de fecha 27 de mayo de 2019;*

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, el que de conformidad a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057. Asimismo, de conformidad al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil": "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, mediante Informe N° 022-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR –SEC-CPPAD, de fecha 27 de marzo de 2014, la secretaria de dicha comisión permanente Abog. Victoria Espinoza Ruesta de Mory, remite el expediente al Presidente Interino de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Bach. Derecho Oscar castillo Sojo, conteniendo la Resolución Directoral N° 0433-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 26 de marzo de 2014, en la cual se resuelve sancionar a la servidora Lic. Gloria Delffy Fuentes Jordán, con cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta y tres (33) días por haber incurrido en falta de carácter disciplinario, conteniendo en su artículo segundo, se resuelva derivar copia autenticada de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTyC de Piura a fin de que se inicien las investigaciones pertinentes.

Que, con Memorándum N° 597-2016/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 11 de agosto de 2016, el Equipo de Trabajo de Personal, remitió a esta Secretaría Técnica la Resolución Directoral Regional N° 597-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de julio de 2016.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 597-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR se estableció lo siguiente: "(...) Que, mediante Informe N° 043-2015/GRP-440010-ST, de fecha 02 de noviembre de 2015, emitido por la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, indicando remite informe de precalificación expediente servidor nombrado LUIS ALBERTO GIRÓN SÁNCHEZ a efectos de determinar las presuntas irregularidades en el control de asistencia de la servidora Gloria Delffy Fuentes Jordán, recomendando Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al Servidor Luis Alberto Girón Sánchez en su calidad de encargado del Área de Control de Asistencia y Escalafón de la Unidad de Personal por presuntamente haber incumplido sus funciones al no aplicar los artículos 23° y 24° del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia del pliego 457 Gobierno

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0424 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUN 2019

Regional Piura, ante las inasistencias de la servidora Gloria Delffy Fuentes Jordán, dicha omisión constituye una falta de carácter disciplinario la cual se encuentra tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones, previstas en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece en su inciso d) la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, con fecha 11 de marzo de 2016, mediante carta de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario N° 004-2016/GRP-DRTyC-DR-UCySV, se apertura proceso administrativo disciplinario al servidor nombrado ***LUIS ALBERTO GIRÓN SÁNCHEZ****, en su calidad de encargado del Área de Control de Asistencia y Escalafón de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes;*

Que, Que, mediante escrito presentado por el servidor nombrado ***LUIS ALBERTO GIRÓN SÁNCHEZ*** *el día 18 de marzo de 2016, indicando en su sumilla Formulo descargos a imputación sobre comisión de Presuntas Faltas Administrativas de carácter administrativo disciplinario, indicando que se declare la* ***PRESCRIPCIÓN*** *de ilegal procedimiento iniciado injustificadamente en mi contra por ser contrario al Principio de Legalidad y al Debido Procedimiento establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 transgrediendo normas esenciales de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil. Que con fecha 28 de marzo de 2016, el jefe de la Unidad de Personal mediante Informe N° 242-2016/GRP-440010-440013-440013.02, devuelve los actuados originales, refiriendo que se aleja de los criterios compartidos por el órgano Instructor ya que en su opinión en relación al caso del servidor LUIS ALBERTO GIRÓN SÁNCHEZ ya había prescrito la capacidad coercitiva de la Entidad para avocarse a una investigación administrativa, señalando que los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014 deben ser trabajados acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 276. Asimismo resulta importante y necesario indicar que los hechos materia del presente análisis han ocurrido con fecha 01 de marzo de 2013, cuando el presunto infractor cursa el Informe N° 0093-2013/GRP-440010-440013-440013.02/03 a la Jefa de Personal, dándole a conocer en detalle las inasistencias de la trabajadora .*

Que el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR;

Que, la Dirección Regional con Informe N° 004-2016GRP-440000-440010 de fecha 06 de setiembre de 2016. Se dirigió a la Gerencia Regional de Infraestructura concluyendo que al advertirse un error de interpretación en cuánto a la aplicación de los plazos de prescripción, es preciso que su despacho declare la nulidad de las resoluciones indicadas en la referencia, a fin de poder realizar las acciones que correspondan para el esclarecimiento de los hechos por las presuntas irregularidades de los servidores y ex servidores involucrados;

Que, a través del Memorándum N° 2740-2016/GOB.REG.PIURA-440000 de fecha 07 de diciembre de 2016, precisó que habiendo sido revisados los expedientes administrativos remitidos, se ha concluido que no existe causal para la declaratoria de nulidad solicitada, sino sólo la enmienda de cada una de ellas en la forma que la Ley exige. Asimismo, exhorta a revisar y calificar previamente los expedientes administrativos derivados a esta segunda instancia, debiendo exponer correctamente los hechos, causas, fundamentación, de conformidad a la normatividad

vigente, a fin de evitar solicitudes que no corresponde efectuar, y evitar además la emisión de actos administrativos con motivación incongruente o deficiente que deban ser rectificados con posterioridad;

Que, a través del Memorándum N° 2740-2016/GOB.REG.PIURA-440000 de fecha 07 de diciembre de 2016, el Gerente Regional de Infraestructura, remite al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez, los expedientes que fueron derivados a su despacho para las recomendaciones dadas, asimismo refiere que habiendo sido revisados los documentos administrativos se ha concluido que no existe causal para la declaratoria de nulidad solicitada por la DRTyC-Piura, exhortando a revisar y calificar previamente los expedientes administrativos;

*Que, mediante **el Informe N° 010-2018/GRP-440010-ST,** de fecha 26 de enero de 2018, el Secretario Técnico emite su informe de precalificación, recomendando ENMENDAR la Resolución Directoral Regional N° 597-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR la cual declara de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **LUIS ALBERTO GIRÓN SÁNCHEZ** debiéndose DECLARAR que: "El presente caso prescribió el día 13 de marzo de 2015, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda vez que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, tomó conocimiento de las presuntas faltas mediante Informe N° 010-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-CPPAD de fecha 12 de marzo de 2014, recepcionado el día 13 de marzo de 2014";*

*Que, a través de la **Resolución Directoral Regional N° 0088-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 06 de febrero de 2018, en su Artículo Primero resuelve **ENMENDAR La Resolución Directoral Regional N° 597-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** la misma que declara la prescripción para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor LUIS ALBERTO GIRÓN SÁNCHEZ, debiéndose **DECLARAR** que **el presenta caso prescribió el día 13 de marzo de 2015**, toda vez que el Director de Transportes y Comunicaciones Piura, tomó conocimiento de las presuntas faltas mediante **Informe N° 010-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-CPPAD** de fecha 12 de marzo de 2014, siendo recepcionado el día 13 de marzo de 2014;*

*Que, en el presente caso corresponde determinar la vigencia de la potestad sancionadora de la Entidad a afectos de poder disponer el inicio del PAD contra los servidores que resulten responsables por presunta comisión de conductas infractoras en perjuicio de la entidad, al haber dejado prescribir la facultad disciplinaria contra el servidor: **LUIS ALBERTO GIRÓN SÁNCHEZ** y de la revisión de los actuados, tenemos que, la potestad sancionadora de la entidad contra el servidor involucrado en el presente caso, **prescribió el día 13 de marzo de 2015**;*

*Es de observarse también, según lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, la misma que, regresando al período de tiempo en el cual nuestra entidad se ha tomado para implementar tal norma y sabiendo que la primera secretaría técnica fue designada el **19 de diciembre de 2014**, pues trajo como consecuencia que prescriba el presente caso, debiéndose precisar que a folios 159 de actuados, se aprecia que con fecha **30 de octubre de 2015**, la Secretaria Técnica , mediante el **Acta N° 026-2015-ST** emite su pronunciamiento respecto al caso materia de análisis, haciendo la salvedad que dicho expediente fue derivado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0424 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUN 2019

(CPPAD), la Unidad de Personal de esta Entidad, para su custodia mediante Informe N° 060-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-CPPAD-P de fecha 06 de noviembre de 2014, en tanto entre en funcionamiento la Secretaría Técnica de la Entidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015, corresponde a la autoridad máxima administrativa disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, en aquellos casos en los que se haya declarado la prescripción, de oficio o de parte, de la facultad para iniciar el PAD y en ese escenario corresponde también disponer a la Secretaría Técnica PRECALIFIQUE las presuntas faltas contra quienes resultaren responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del PAD contra el servidor ***LUIS ALBERTO GIRÓN SÁNCHEZ,*** *sin embargo, fluye del análisis del presente expediente que la propia entidad, es decir la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura emitió actos administrativos y actos de administración CONFUSOS, los cuales desencadenaron errores de calificación y en la aplicación del Régimen legal disciplinario; ante ello podemos decir que estamos ante uno de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, que devienen en imposible, aplicar sanción a servidor civil alguno, artículo 104° "constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la responsabilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil...d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
Sustenta la aplicación del precitado supuesto de exención de responsabilidad administrativa disciplinaria al presente caso, la disposición contenida en el artículo 92° del Reglamento de la Ley Servir, según el cual a potestad disciplinaria se rige por los principios previstos para la potestad sancionadora administrativa que se hallan enunciados en el artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG); entre ellos el ***Principio de Causalidad*** *(inciso 8); según el cual señala que la Responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; por tanto al no resultar posible individualizar la conducta omisiva en el o los servidores en quienes debiera recaer la responsabilidad por haber permitido que prescribiera la potestad punitiva de la entidad, puesto a que esta misma fue quien emitió actos administrativos confusos, generando con ello errores; corresponderá entonces que la autoridad máxima declare* ***NO HA LUGAR*** *disponer a la secretaría técnica la precalificación de los hechos y posterior inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción al haber concurrido uno de los supuestos de exención de responsabilidad administrativa disciplinaria, por ende* ***deberá disponerse el archivo definitivo y posterior custodia del expediente administrativo disciplinario****;*

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la directiva N° 002-2015-SERVIR/CPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", con la visación de la Oficina de Administración de la Entidad, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, *para disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0424 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUN 2019

Administrativos Disciplinarios, la misma que estuvo reconformada por los servidores que figuran en la Resolución Directoral Regional N° 0267-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de febrero de 2014. Conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

***ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica para su custodia y posterior archivo.*

***ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura: www.drtcp.gob.pe*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568